



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la señora ANA MARIA DIAZ CESPEDES, el pasado 25 de mayo del año en curso, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”. Queda para proveer. Buga Valle, junio 18 de 2020.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00153-00

EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: **ORLANDO VALENCIA GUERRERO**

DEMANDADA: **ANA MARIA DIAZ CESPEDES**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0974**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga Valle, junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor **ORLANDO VALENCIA GUERRERO** actuando en nombre propio, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **ANA MARIA DIAZ CESPEDES**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0815 de agosto 11 de 2020¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia a la señora **ANA MARIA DIAZ CESPEDES** se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., la cual se remitió a la **calle 2 sur No. 5-118 piso 3** de la ciudad de Buga (V) , dirección que fue suministrada por la parte demandante en el libelo de la demanda, una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 04 de mayo de 2021, respectivamente, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

¹ Folio 04 del Cuaderno Principal –Virtual-.

² El día 05,07 y 10 de mayo de 2021.

³ Éste venció: el día 25 de mayo de 2021.



Rad. 2020-00153

Teniendo en cuenta que el título valor - **letra de cambio por valor de \$3.000.000.oo con fecha de creación el 11 de julio del 2017-**, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 671 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de del señor **ORLANDO VALENCIA GUERRERO** contra **ANA MARIA DIAZ CESPEDES**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandada señora **ANA MARIA DIAZ CESPEDES**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$408.809.oo) M/cte.**

4º. SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MONICA.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf0890e9f926806be3d884acedfc663ce3e5420c892d277cb696d6e1d4bf3d2

Documento generado en 30/06/2021 08:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>